



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2019-00164-00.

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre lo que en derecho corresponde al proceso de la referencia, previo los siguientes:

Antecedentes.

Actuando a través de apoderado judicial, el señor José Gerardo Valencia Cabrera, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Ovidio Largo Robles y Yolanda Saavedra Escobar.

Mediante auto de 26 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda (fl. 22). El demandado Ovidio Largo Robles se notificó personalmente el 27 de agosto de 2019 (fl. 25), quien dentro del término contestó la demanda proponiendo las excepciones de mérito de "*Cobro de lo no debido*", "*Inexistencia e inexigibilidad del título*" y "*Temeridad, dolo, mala fe y fraude procesal*" (fls. 28 al 32).

Respecto al *cobro de lo no debido* se argumentó en que el inmueble objeto de arrendamiento se le entregó al demandante en marzo de 2017 y posteriormente, el ejecutante acordó con la señora Yolanda Saavedra el cambio a otro apartamento ubicado en la misma vivienda, situación desconocida por él.

En cuanto a la *inexistencia e inexigibilidad del título* radica en que el inmueble objeto de contrato de arrendamiento fue entregado en marzo de 2017, por lo cual el contrató se terminó en esa época.

La *temeridad, dolo, mala fe y fraude procesal* se argumentó en que a pesar de que el demandante recibió el apartamento en marzo de 2017, inicia y tramita este proceso con base en el contrato de arrendamiento de otro inmueble.

La demandada Yolanda Saavedra Escobar se notificó personalmente el 23 de octubre de 2019 (fl. 34), quien

contestó la demanda y presentó la excepción de *cobro de lo no debido* (fls. 84 y 85) basada en que se presume que la ejecutada entregó el inmueble desde la primera cuota de incumplimiento; por lo cual el demandante está cobrando un dinero que no se le debe.

Vinculados al proceso los demandados, el 14 de febrero de 2023, se realizó la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se declaró fracasada la etapa de conciliación, se recibió el interrogatorio al demandante José Gerardo Valencia Cabrera, luego al demandado Ovidio Largo Robles y la demandada Yolanda Saavedra Escobar no se hizo presente; finalmente, se decretaron las pruebas solicitadas (fls. 114 y 115).

Posteriormente, la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se realizó el pasado 7 de marzo, en la cual se declaró precluida la etapa probatoria y se escucharon los alegatos de las partes.

Consideraciones.

Para poder promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde el inicio del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el título ejecutivo base de la acción (contrato de arrendamiento), fácil resulta concluir la existencia del vínculo entre las partes de este litigio y de contera, su legitimación para acudir al proceso. Por lo mismo, la parte demandante como sujeto de derecho que es, ostenta el derecho público subjetivo de acudir al órgano jurisdiccional del estado con miras a obtener, a través del proceso escogido, la satisfacción de sus pretensiones, las cuales pueden concretarse, en la medida en que sus invocaciones encuentren demostración fáctica y jurídica.

Como título base de recaudo, el demandante allegó contrato de arrendamiento de 8 de noviembre de 2010, del inmueble ubicado en la calle 4C #50-80, el cual resulta idóneo para soportar la ejecución deprecada, dado que cumple con las formalidades exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso para ser tenida como título ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y exigible. Además; no fue tachado de falso.

El demandado Ovidio Largo a través de apoderado judicial presentó las excepciones de "Cobro de lo no debido", "Inexistencia e inexigibilidad del título" y "Temeridad, dolo, mala fe y fraude procesal", las cuales se síntesis se argumentan que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento se le entregó al demandante en marzo de 2017; por tanto, no es del caso cobrar cánones de arrendamiento con posterioridad.

Por su parte, la demandada Yolanda Saavedra a través de su abogada, presentó la excepción de cobro de lo no debido (fls. 84 y 85) basada en que el demandante está cobrando un dinero que no se le debe porque debe presumirse que la ejecutada entregó el inmueble desde la primera cuota de incumplimiento (noviembre de 2014).

Como las excepciones propuestas por los dos ejecutados se fundamentan en que el inmueble objeto de restitución se entregó en noviembre de 2014 según el dicho de la demandada Yolanda Saavedra y de otro lado, en marzo de 2017 según la manifestación del otro ejecutado y por ende, existe cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, entonces, las defensas se estudiarán de forma conjunta por economía procesal.

Para el efecto, es del caso revisar las pruebas obrantes en el proceso, dentro de las cuales se encuentra el interrogatorio de parte efectuado al demandante quien manifestó que la demandada Yolanda Saavedra Escobar le entregó el inmueble el 30 de mayo de 2020, manifestación que no fue desvirtuada por otro medio de prueba.

* Aunado a ello, se presumen ciertos los hechos narrados en la demanda ante la inasistencia de la demandada Yolanda Saavedra Escobar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General de Proceso, quien tampoco justificó su inasistencia; lo anterior de conformidad con lo previsto en los incisos 1° y 5° del numeral 4° el artículo 372 *ibídem*.

Así las cosas, dentro del debate probatorio no se logró establecer que se hubiese efectuado algún pago a los cánones de arrendamiento cobrados en este proceso, ni que el inmueble hubiese sido entregado en marzo de 2017 como lo refiere el demandado Ovidio Largo, ni para la fecha del primer incumplimiento en el pago de la mensualidad que sería en noviembre de 2014, según se advierte de lo plasmado en el contrato y en la demanda por ser el primer canon cobrado, como lo indicó la abogada de la ejecutada Yolanda Saavedra, como tampoco se demostró que el bien objeto del contrato de arrendamiento sea distinto al que habitaba la señora Yolanda Saavedra Escobar.

* Tampoco se desprende que el demandante haya actuado de mala fe, ni que exista un fraude procesal, pues no existe prueba alguna que determine que el ejecutante haya actuado dolosamente en el diligenciamiento del contrato de arrendamiento.

* De otra parte, los ejecutados no tacharon de falso el título ejecutivo, aceptando el contenido de tal documento y por revestir aquel del principio de autenticidad, tienen pleno valor las obligaciones aquí perseguidas.

En tal orden de ideas, el peso de la prueba no depende de afirmar o negar un hecho, sino de la obligación que el excepcionante tiene de demostrar tanto los fundamentos de hecho como el amparo jurídico de sus argumentos con miras a enervar la acción. Por eso es por lo que la carga de la prueba se traduce en la obligación que tiene el juez de considerar como existente o inexistente un hecho, según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su existencia o inexistencia.

El expediente es fiel reflejo de la orfandad probatoria de los demandados para llevar a esta autoridad a la convicción de que realmente no tiene la obligación de pagar las sumas aquí perseguidas o que éstas ya fueron pagadas, situaciones que le correspondía probar de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*; sin embargo, como no cumplió con dicha carga, entonces la consecuencia es la no prosperidad de las excepciones presentadas.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, y con la consecuente condena en costas a cargo del extremo pasivo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

Resuelve.

Primero. Declarar no probada la excepción de *"Cobro de lo no debido"*, *"Inexistencia e inexigibilidad del título"* y *"Temeridad, dolo, mala fe y fraude procesal"* propuesta por el demandado Ovidio Largo Robles, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Segundo. Declarar no probada la excepción de *"Cobro de lo no debido"* propuesta por la demandada Yolanda Saavedra

Escobar, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Tercero. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Cuarto. Decretar el avalúo y posterior remate del inmueble embargado en este asunto para que, con su producto, se pague el demandante, el crédito y las costas, de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

Quinto. Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$2.300.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Sexto. Ordenar a las partes practicar la liquidación de crédito.

Séptimo. Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022.

Octavo. Conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 10 Hoy 23 de marzo de 2023 La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd609988b61509b7a669a8d38bb63af19a4de57e8b47ad93cfc6c4b301c70b48**

Documento generado en 15/03/2023 02:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>